



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciocho de agosto de dos mil veinte

2020-00144

Al estudiar la presente demanda LIQUIDATORIA – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículos 6° del Decreto 806 del 2020, a saber:

PRIMERO. - En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

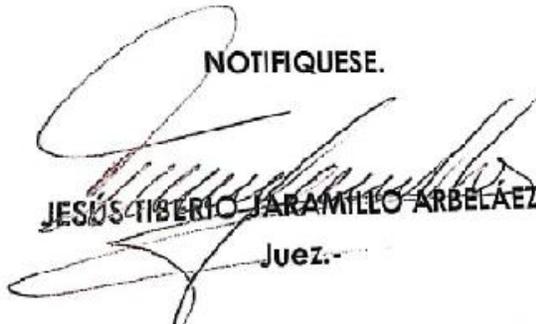
SEGUNDO. -No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020).

TERCERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada, por manifestar que ésta no tiene correo electrónico activo. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020).

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA OROZCO SERNA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-